

Pitalito, Huila. Febrero 10 de 2022

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

E. S. D

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA SANTANILLA

ACCIONADO: FISCALÍA 27 SECCIONAL DE PITALITO, HUILA

RADICACIÓN: 41001-22-04-000-2022-00031-00

MAG. PONENTE: HERNANDO QUINTERO DELGADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN,
CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ ACCIÓN DE TUTELA

JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ TOVAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Pitalito, identificado con la C.C. 1.020.724.716 de Bogotá, correo electrónico U20132123776@usco.edu.co, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, de conformidad con la Ley 2113/2021 y el Decreto 2591/1991, en mi condición de apoderado judicial la señora **SANDRA PATRICIA SANTANILLA**, identificada con la C.C. 36.282.888, con domicilio fijo en la ciudad de Pitalito, me permito interponer mediante este escrito **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, teniendo en cuenta el precedente sentado a partir de la sentencia T-313/2018 de la Corte Constitucional, donde se determinó que las providencias judiciales, tales como el auto que rechaza la acción constitucional de tutela, podía ser objeto de impugnación; contra el **AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022**, notificado mediante **OFICIOS 508 A 509**, por medio del cual se “RECHAZA TUTELA DE 1ª. INSTANCIA, ACCIONANTE SANDRA PATRICIA SANTANILLA VS. FISCALÍA 27 SECCIONAL DE PITALITO, HUILA”, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

PRIMERO: el 1 de febrero interpose acción de tutela contra la **FISCALÍA 27 SECCIONAL DE PITALITO**, representando judicialmente a la señora **SANDRA PATRICIA SANTANILLA**.

SEGUNDO: mediante **AUTO DEL 8 DE FEBRETO DE 2022**, notificado por correo electrónico a través de los oficios **508** y **509**, se me indicó que la acción de tutela interpuesta fue rechazada, por falta de legitimación en la causa por activa.

TERCERO: el Auto en mención dispuso en su SEGUNDO Resuelve, que la decisión podría ser objeto de impugnación.

AUTO RECURRIDO

Mediante **AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022**, el Despacho señaló que “(...) el ciudadano Martínez Tovar carece de derecho de postulación, en tanto que por ser estudiante del consutorio jurídico en absoluto podía apoderar a la petente y representar judicialmente sus intereses en materia de tutela (...) bajo la condición de estudiante de Consultorio Jurídico, **Juan Sebastián Martínez Tovar** de ningún modo está facultado para patrocinar los derechos de su agenciada a través de la acción de tutela. En consecuencia, al incumplirse esa formalidad que se exige para tramitar la tutela, se impone rechazarla por carecer el apoderado de legitimidad por activa”.

Lo anterior lo sustenta el Tribunal Superior del Huila, Sala Cuarta de Decisión Penal, en la sentencia T-1020/2003, donde la Corte Constitucional declaró que, “**quien en materia de tutela actúa en virtud de un mandato judicial debe acreditar que es abogado titulado en ejercicio y que le ha otorgado un poder especial para incoar la acción**. De lo contrario, **el juez de conocimiento deberá rechazarla**”.

Por los motivos expuestos, el Despacho resolvió “**PRIMERO: Rechazar** la demanda de tutela formulada por el estudiante **Juan Sebastián Martínez Tovar** en representación [de] **Sandra Patricia Santanilla**, en Contra de la Fiscalía Veintisiete Seccional de Pitalito de Neiva [sic], ante la falta de legitimación en la causa por activa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

La Providencia judicial que rechazó la acción de tutela, donde el suscrito representa judicialmente como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, a la señora **SANDRA PATRICIA SANTANILLA**, contra la **FISCALÍA 27 SECCIONAL DE PITALITO**, dispuso en su SEGUNDO Resuelve que “por vía del precedente judicial sentado a partir de la sentencia T-313 de 2018, estas determinaciones pueden ser objeto de impugnación”.

Por lo tanto, como fundamento de derecho que sustenta el presente recurso, invoco la sentencia T-313/2018.

CONSIDERACIONES

El suscrito manifiesta que está en desacuerdo con el auto recurrido, en el entendido en que desconoce la Ley que rige las competencias de los Consultorios jurídicos. La sentencia T-1020/2003, en que se sustenta la decisión que ahora se impugna, no tiene el valor jurídico que se le imprime, pues para la época en que dicha sentencia se dictó no existía la actual Ley 2113/2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.

El artículo 9 de la Ley 2113/2021 consagra la competencia general de los Consultorios Jurídicos, para la representación de terceros, en estos términos: “Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo”. El numeral 7 de este artículo 9 señala que el Consultorio Jurídico es competente para representar a terceros “En las **acciones constitucionales de tutela**, cumplimiento y populares”.

PETICIONES

PRIMERO: admitir el presente recurso de reposición, y en subsidio, apelación.

SEGUNDO: revocar el auto de fecha 8 de febrero de 2022, ahora recurrido.

TERCERO: reponer el señalado auto de fecha 8 de febrero de 2022.

CUARTO: de no proceder el presente recurso de reposición, conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ TOVAR

C.C. 1.020.724.716

Código estudiantil: 20132123776